

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que, en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, reiteró la solicitud de medidas cautelares, en el entendido que su petición apunta a los rendimientos de los recaudos por concepto de aseo que hace la empresa CELSIA SA, por lo cual considera que debe procederse a estudiar nuevamente su petición.

Sírvase proveer.

Buenaventura Valle, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 203
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Eloisa Anchico
Demandado: Buenaventura Medio Ambiente SA ESP
Radicación: 76-109-31-03-003-2013-00015-00

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora respecto de la ampliación de medidas cautelares comprendiendo el rendimiento de los recaudos por concepto de aseo que hace la empresa CELSIA SA, este despacho ordenará que el memorialista se esté a lo resuelto en auto 047 de fecha enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024), en atención al auto de julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018) y al auto 345 de julio veintisiete (27) de ese mismo año, donde se procedió a resolver la petición reiterada que ha sido elevada por el apoderado de la parte actora.

Se le precisa al memorialista que el artículo 1238 del Código de Comercio, señala que:

*“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a **menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo**. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.*

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.” (cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Lo anterior cobra especial relevancia al revisar el expediente digital en el Cuaderno de Medidas Previas “PDF 01PeticonesyActuacionesJudiciales, folio 89-117” donde se evidencia la existencia de contratos de fiducias suscritos por

la entidad demandada desde el 20 de diciembre del año 2004 con la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, el cual fue cedido el 01 de octubre de 2008 a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA y finalmente fue cedido el 13 de abril de 2012 a la FIDUCIARIA CENTRAL SA.

Por lo tanto, y como se ha reiterado en varias ocasiones, no es viable la petición pues la constitución de la fiducia antecede al auto 033 de enero veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Por el memorialista, **ESTÉSE A LO RESUELTO** en el auto 047 proferido en enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022afa33b3306096d3911713d4267ac5a93e021f9fe0035e1542689eab38e352**

Documento generado en 13/03/2024 09:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>